



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0742-2PO1-13

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 7o. de la Ley General de Educación, 113 de la Ley General de Salud y 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Educación y Cultura.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dips. Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Movimiento Ciudadano
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	09 de abril de 2013.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	14 de marzo de 2013.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Salud, con opinión de Derechos de la Niñez.

### II.- SINOPSIS

**Ley General de Educación:** Establecer dentro de los fines de la educación que imparta el Estado, fomentar la educación en materia de buenos hábitos alimenticios mediante una dieta balanceada, a fin de combatir el sobrepeso y la obesidad.

**Ley General de Salud:** Establecer la coordinación entre la secretarías de Salud y de Educación Pública, y los gobiernos de las entidades federativas, de fortalecer los programas de educación y nutrición para la salud, que tiene por objeto promover hábitos alimenticios adecuados para contrarrestar, prevenir y controlar la obesidad, así como disminuir los índices de prevalencia de diabetes mellitus.

**Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** Establecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, para combatir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad, los cuales tienen graves consecuencias para la salud, mediante la promoción de una alimentación adecuada.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXV y XXX, en concordancia con el artículo 3o., fracción VIII, para la Ley General de Educación; XVI y XXX, en concordancia con el artículo 4o., párrafo cuarto, para la Ley General de Salud; y XXIX-P y XXX, en concordancia con los artículos 1o. y 4o., para la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 7o. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.-</b> Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;</p> <p><b>X. a XVI. ...</b></p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 7o., fracción IX, de la Ley General de Educación; el artículo 113 de la Ley General de Salud; y el artículo 28, inciso D, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma y adiciona el artículo 7o., fracción IX, de la Ley General de Educación.</p> <p><b>Artículo 7o.</b> La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Fomentar la educación en materia de nutrición y <b>buenos hábitos alimenticios mediante una dieta balanceada, a fin de combatir el sobrepeso y la obesidad</b>, y estimular la educación física y la práctica del deporte;</p> <p><b>X. a XVI. ...</b></p>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforma el artículo 113 de la Ley General de Salud.</p>



**Artículo 113.-** La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 28. ...**

**A. a C. ...**

**D.** Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.

**E. a J. ...**

**Artículo 113.** La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá, desarrollará **y fortalecerá** programas de educación **y nutrición** para la salud, **que tiene por objeto promover hábitos alimenticios adecuados para contrarrestar, prevenir y controlar la obesidad, así como disminuir los índices de prevalencia de diabetes mellitus**, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a que se refiere el párrafo anterior deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

**Artículo Tercero.** Se reforma el artículo 28, inciso D, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 28.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de

**A. a C. ...**

**D.** Combatir la desnutrición, **el sobrepeso y la obesidad, los cuales tienen graves consecuencias para la salud**, mediante la promoción de una alimentación adecuada.

**E. a J. ...**



**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

EVG